



MÉDICOS. ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS

El objeto de la presente alzada se contrae a sí es aplicable al precio de las prótesis colocadas al demandado un 15% en concepto de `beneficio industrial`, concepto que subyace bajo la denominada partida `otros gastos` de la factura girada al paciente, por ser tal beneficio como afirma la actora apelada `un uso habitual en el tráfico mercantil. El Tribunal contrariamente al manifestado por el magistrado *a quo*, declara que **dicha aplicación resulta improcedente** en el presente caso, y ello por las siguientes razones:

1.º) El **beneficio industrial es una figura de carácter económico que suele sobreentenderse en los contratos de ejecución de obra**, por lo tanto **no aplicable al arrendamiento de servicios**, máxime cuando tampoco es un uso habitual en sede de los contratos médicos.

2º) Los usos jurídicos contemplados en el artículo primero del CC, tendrán según se dispone en el ap. 3, la consideración de costumbre, y, como es sabido, para aplicar la costumbre es menester que esté debidamente ...